

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00185-01
DEMANDANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por la recurrente, en el proceso ordinario laboral seguido por NAYI GRISMALDO BENAVIDES contra MS CONSTRUCCIONES S.A., LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO y EDILBERTO SUAREZ PINZON,

ANTECEDENTES

El demandante NAYI GRISMALDO BENAVIDES, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra MS CONSTRUCCIONES S.A., LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO y EDILBERTO SUAREZ PINZON, mediante la cual pretende se declare que con las demandadas existió un contrato de trabajo verbal y de carácter indefinido que inició el 10 de mayo de 2012 el cual finalizó el 22 de diciembre de 2015 por decisión unilateral y sin justa causa por parte de su empleador, que se declare que el despido fue injusto y por tanto no produce efectos; que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

se condene a las demandadas a pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, subsidio de transporte, dotación, pago de parafiscales junto con la sanción correspondiente por su no pago, todos los conceptos liquidados desde el inicio de la relación laboral hasta que se produzca su pago, así como la sanción contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, y finalmente la condena en costas procesales.

Una vez trabada la litis el juez de primera instancia convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

AUTO APELADO

El 19 de octubre de 2018 se dio inicio a la citada diligencia, instalada la misma se dejó constancia de la asistencia de las partes, y una vez concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, el juez a quo pasó a decidir sobre el decreto de pruebas, respecto a las cuales nos referiremos solamente a aquella que atañe su estudio, esto es, la solicitud de prueba trasladada a instancias de la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A.

Sobre el punto el juzgado indicó de entrada que la misma habría de negarse con fundamento en el artículo 168 y 174 del Código General del Proceso, ya que no toda prueba puede ser trasladada de un proceso a otro, sino solamente aquella que fue producida en el juicio al que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, atendiendo a los principios de publicidad y contradicción, los que garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad.

Adicionalmente señala que para el caso, la solicitud de prueba trasladada la efectuó la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A de manera genérica, sin concretar o precisar cuáles pruebas pretendía que fueran trasladadas a este proceso, lo cual imposibilita determinar la pertinencia o conducencia de la respectiva prueba; aunado a ello refiere que la parte tampoco demostró que dichas pruebas que pretende trasladar, se hayan practicado efectivamente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

en el proceso origen a petición de la parte contra quien se aducen, tal como lo requiere el artículo 174 ibídem, esto es la parte demandante, requisito este necesario para que proceda la prueba trasladada.

RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la demandada M.S. CONSTRUCCIONES S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en lo que respecta a la negación de la prueba trasladada, lo cual lo cimentó bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida señala que en cuanto al fundamento que tuvo en cuenta el juzgado para negar la prueba, esto es, que pudo solicitarla a través de derecho de petición, lo cierto es que dicha prueba se origina dentro de un proceso penal en el cual se debe guardar la cadena de custodia además de su reserva legal, en razón a lo cual considera que no existe modo alguno para que la parte pueda efectuar actuación alguna tendiente a su obtención y de esta manera poderla allegar junto con la contestación de la demanda ya que afectaría la investigación penal, contrario a lo que sucedería si dicha prueba es solicitada directamente por el juez laboral.

Por otra parte en cuanto al argumento del juzgado referido a que no toda prueba puede trasladarse en virtud del principio del derecho a la igualdad y lealtad procesal, entra el apelante a hacer referencia a temas que no atacan la tesis expuesta por el juez, pues se limita a manifestar que allegó al proceso certificación de la Fiscalía 18 Seccional que da fe de la denuncia penal entablada en contra del aquí demandante, proceso del cual solicita el traslado de la prueba, en donde se pone en conocimiento el delito perpetuado consistente en la simulación de una relación laboral entre el demandante y la demandada, y cuyo único fin es el de afectar patrimonialmente a la empresa demandada.

A continuación señaló que hay una conexidad entre las resultas del proceso penal con las del proceso laboral y de ahí la necesidad de la prueba, a su vez refiere que si bien es cierto el juzgado señala que la petición de la prueba se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

efectuó de manera genérica, lo cierto es que se petitionó de dicha manera haciendo referencia a que se solicitan las pruebas que se surtan, decreten o practiquen en la actuación penal; sin embargo acepta que a la fecha del recurso interpuesto, no conoce cuales pruebas se han surtido, practicado o decretado dentro de la causa penal pero que sin embargo ello será informado por la fiscalía al momento de dar cumplimiento al decreto de la prueba que persigue la aquí demandada; de esta manera concluye que en el evento en que en aquella actuación penal no existan pruebas, simplemente no habrán pruebas por trasladar, sin embargo negar de plano su decreto estaría violentando el derecho de defensa de la demandada pues su defensa va encaminada a demostrar que hay una simulación entre las partes de una relación laboral, petición que fundamentó en los artículos 51 del CPT y SS y 170, 174 y 175 del CGP, art. 13 y 29, 93 de la Constitución Política, derecho a la igualdad, debido proceso, derecho a la defensa, al bloque de constitucionalidad, pacto internacional de los derechos civiles y políticos, convención interamericana sobre derechos humanos, declaración de los derechos humanos que prescriben que toda persona tiene derecho a que se le den todas las garantías para su defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada MS CONTRUCCIONES S.A, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se concreta a determinar si es ajustada a derecho la decisión del juez a quo de negar la prueba trasladada solicitada por considerarla genérica y no reunir los requisitos legales para su decreto, o si por el contrario con dicha decisión se está violando al solicitante el derecho de contradicción.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Debe resaltarse que la fase de actividad probatoria es sin lugar a dudas de suma importancia en consideración a que con ella se garantiza que la prueba sea producida u obtenida válidamente, y en consecuencia, cuente con la potencialidad de producir los efectos legales, procesales y sustanciales que de ellas pueden deducirse.

Ahora bien el artículo 174 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba trasladada, preceptúa:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.*

Norma que ha de interpretarse en concordancia con el artículo 168 ibídem, que indica: **“RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.*

En este orden de ideas se tiene que a efectos de obtener el decreto de la prueba, el fundamento de su petición debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco descritos por la doctrina así:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

2.3.1.3 Utilidad

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.”¹

Así entonces para que el juez decreta las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en un proceso, es necesario que el funcionario entre a efectuar un juicio para su admisibilidad, referidos a su pertinencia, conducencia o racionalidad y utilidad, examen previo que para el caso de marras no se supera, atendiendo a la forma en la que fue deprecada la prueba la cual quedo consignada en los siguientes términos: “solicito señor Juez que decrete y practique el traslado de las pruebas que se surtan, decreten y practiquen en la Jurisdicción penal, dentro del marco del proceso que se adelanta por la denuncia penal presentada por la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A ante el órgano de investigación penal, que por reparto correspondió a la Fiscalía 18 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, bajo el radicado # 2000-1600-1231-2018-00250 (...).”²

De esta manera, tal como lo indica el juzgado primigenio, redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, y es más aún, sin tener certeza sobre la existencia de su recaudo en la causa penal como lo acepta el propio recurrente, quedaría en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre y a un hecho futuro, situación ésta que hace imposible a la hora de ahora por parte del funcionario, efectuar el juicio para su admisibilidad ya mencionado, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, para así proceder a su decreto. Sobre el punto la doctrina ha indicado:

“La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo

¹ Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

² Fl. 41. C. copias

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

*estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...)*³

Ahora bien, respecto al otro argumento expuesto por el juez referido a que no se hace procedente su decreto en razón a que la prueba trasladada debe ser producida con intervención o concurso de la parte contra la cual se opone, ha de aclararse que aunque ello fuera así, sería una situación superable con la modificación introducida en el artículo 174 del Código General del Proceso, al indicar que “*En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas*”, con lo cual se podría satisfacer los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Así mismo no es procedente solicitar por parte del juzgado que la parte que pretende aducir la prueba trasladada la hubiese pedido con anterioridad a través de derecho de petición, pues el mismo se tornaría totalmente inocuo para tales fines, atendiendo la reserva legal que poseen las pruebas en la etapa de indagación preliminar que indica la fiscalía se encuentra el proceso penal⁴. No obstante lo anterior, ha de concluirse que fue acertado el rechazo de la prueba por las consideraciones ya expuestas, por lo cual habrá de confirmarse.

Con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la demandada recurrente MS CONSTRUCCIONES S.A. y a favor de la parte demandante.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por NAYI GRISMALDO BENAVIDES contra MS CONSTRUCCIONES S.A, LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO y EDILBERTO SUAREZ PINZON, por lo expuesto en la parte motiva.

³ PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.

⁴ Fl. 44. Cuaderno de copias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: NAYI GRISMALDO BENAVIDES
ACCIONADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00185 01

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A. y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

TERCERO. Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen.

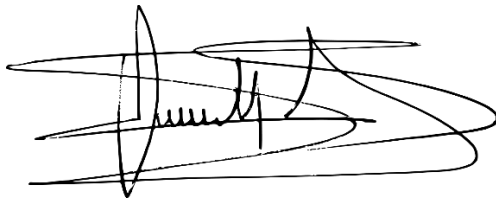
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado